



Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación N.º 3618-2023/Lima

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ALEJANDRO CHRISTIAN MÁRQUEZ PÉREZ, contra la sentencia de vista¹ de tres de noviembre de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia² de nueve de marzo de dos mil veintitrés. La cual, lo condenó como autor del delito de violación

¹ Folio 309.

² Folio 181.



sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento³, en agravio de A.D.I.V.M. Asimismo, le impuso quince años de pena privativa de la libertad y tratamiento terapéutico, así como, el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

Primero. Que el recurrente planteó recurso de casación⁴ de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, de acceso ordinario, conforme al artículo 427.1 y 2.b del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Se cuestiona una sentencia definitiva y la pena privativa de la libertad para el delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento es de veinte años, supera los seis años y un día, además se le impuso pena efectiva. Asimismo, citó la causal prevista en el artículo 429.1 del CPP (inobservancia de garantías constitucionales). Instó se anule la sentencia de vista a fin que se realice nuevo juicio de apelación. Al respecto, sustentó:

- 1.1.** Vulneración de la garantía de motivación, por ir contra las normas de las reglas básicas de a lógica y las máximas de la experiencia
- 1.2.** Indica que la cantidad de muestra utilizada en el ADN no fue suficiente para determinar certeramente que estas fueron homologadas.
- 1.3.** No se valoró el estado de ebriedad del imputado para determinar grave alteración de la conciencia y consecuente inimputabilidad del encausado respecto a los hechos pese a que se dijo que la agraviada que tenía menor grado de alcohol que él en la sangre no estaba en la capacidad de resistir la agresión sexual.

³ Delito previsto en el artículo 172 del Código Penal.

⁴ Folio 347.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio⁵ de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés está arreglado a derecho, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.⁶

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.⁷ No cabe atender cuestiones sobre los hechos, las pruebas ni cuestionares propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en numeral 6 el artículo 430 del CPP genera una antinomia⁸. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo

⁵ Folios 355.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

⁷ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.º ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁸ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant,



como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, **exige** se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, así como si está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollada y expresada en los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol

pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti del diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.



eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁹, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹⁰ – el literal **d)**, numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme**; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹¹. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

⁹ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

¹⁰ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.



Séptimo. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es

posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. Análisis del recurso

Octavo. El recurso de casación promovido por el recurrente es de carácter ordinario lo cual exige para su procedencia el cumplimiento de

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.



los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427.2.b, 429.4, 430 y 432 del CPP.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ALEJANDRO CHRISTIAN MÁRQUEZ PÉREZ¹³ de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (dentro del plazo) contra la sentencia de vista de tres de noviembre de dos mil veintitrés, que **confirmando** la sentencia de primera instancia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de A.D.V.M.. Asimismo, le impuso quince años de pena privativa de la libertad y tratamiento terapéutico; así como, el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Por tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme.

Décimo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Supremo Tribunal tiene en cuenta, conforme lo consignó la Sala Superior, que para la homologación de ADN se ha usado el hisopado vaginal, el examen de balano prepucial, la sangre de la agraviada y el hisopado anal. Se tomaron cinco muestras de sangre (pericia de homologación 2533-2537/2019). Según certificado médico, la agraviada estaba en su segundo día de menstruación. Los conocimientos científicos o técnicos que se aplicaron para la valoración del Informe de biológica forense – ADN N.º 25327/19 (ratificado por la perito bióloga Diana Patricia Delgado Arriola) practicado a la agraviada hicieron colegir que la sangre menstrual de está llegó al balano prepucial del acusado. Siendo así, se consumó el acceso carnal, por ende, la violación sexual; según lo

¹³ Folio 346.



narrado en la declaración de la agraviada, cuando ella se encontraba en estado de inconciencia. Esto también se ha contrastado con el Certificado Médico Legal N.º 042040-E-IS, conforme ya se ha expuesto. Las muestras, como lo indican los parámetros de la biología forense, fueron tomadas a la agraviada por el hisopado vaginal y anal y fueron comparadas con la sangre encontrada en el hisopado efectuado al balano prepucial del sentenciado, en donde se encontró un perfil genético que pertenecía a la agraviada. La conclusión científica determina que el miembro viril del acusado habría tenido contacto con la sangre menstrual de la agraviada. Lo que evidencia una sana crítica del *A quo*. Es por ello que la prueba actuada en el plenario y en segunda instancia acredita que efectivamente el encausado tuvo el contacto sexual con la agraviada. Conforme se desprende del fundamento 8.22 de la sentencia de vista.

Los hechos expuestos como acreditados se circunscriben a que el diecinueve de julio de dos mil catorce, cumpleaños del enamorado de la agraviada, fue accedida carnalmente vía vaginal sin su consentimiento por el primo de su enamorado, mientras dormía a lado de su enamorado. La agraviada se encontraba en estado ebriedad, así como su enamorado y el encausado recurrente.

En tal sentido, la motivación es suficiente completa y congruente. Asimismo, conforme a las normas de la lógica y la sana crítica, no se advierte que el ADN o cualquier otro medio probatorio se haya actuado de manera irregular o ilegal ni que haya conculcado algún derecho del recurrente. Cabe resaltar, además, que la prueba que hoy se cuestiona no fue cuestionada por el encausado (tacha u oposición) a lo largo del proceso.

También se aprecia que el estado de ebriedad del encausado recurrente si bien es cierto no determinó grave alteración de la



conciencia, también es cierto que, si fue considerado para disminuir la pena debajo del mínimo legal conminado para el delito imputado, de veinte a quince años. Además

Undécimo. Este Supremo Tribunal también detecta que en el presente caso no se dan las excepciones al doble conforme señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de ALEJANDRO CHRISTIAN MÁRQUEZ PÉREZ. Por tanto, se aplica lo regulado prescrito en el artículo **428.1.d** del CPP concordante con el artículo 386.2.b y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.



- II. DECLARARON INADMISIBLE AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ALEJANDRO CHRISTIAN MÁRQUEZ PÉREZ, contra la sentencia de vista de tres de noviembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de nueve de marzo de dos mil veintitrés. La cual, lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de A.D.V.M. Asimismo, le impuso quince años de pena privativa de la libertad y tratamiento terapéutico, así como, el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la jueza suprema Altabás Kajatt

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS